Num 954
9 de enero de 1963 - 10:35 AM.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

Por: Adolfo Pomales Davis
Secretario Auxiliar de Estado

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 71 1/
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE METALES, MAQUINARIA, EQUIPO DE TRANSPORTACION, PRODUCTOS ELECTRICOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL Y DE REPARACION DE VEHICULOS DE MOTOR, ARTEFACTOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios según ésta se define a continuación:

La Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios comprenderá:

a) Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local: comprenderá la minería o cualquier otra extracción de minerales metalíferos y la ulterior elaboración de dichos minerales en metal; la manufactura de cualquier producto o parte del mismo hecho principalmente de metal; y la fabricación, con cualquier material, de maquinaria, herramientas, equipo de transportación y armamentos.

Comprenderá, asimismo, la manufactura y ensamblaje de maquinaria, aparatos, equipo y efectos para la generación, acumulación, transmisión, transformación y utilización de energía eléctrica; y la manufactura y ensamblaje de instrumentos, lentes, aparatos y equipo para fines científicos, profesionales, de medición industrial, fotográficos, oftálmicos, musicales y horológicos.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

La definición no incluye, sin embargo: (1) la producción de cualquier material básico que no sea metal; (2) la ulterior elaboración de cualquier material básico que no sea metal, salvo cuando se manufacture por un establecimiento que produzca de dichos materiales básicos un producto de esta industria o la subensambladura de tal producto; (3) la manufactura de monturas de espejuelos (ophtalmic frames) que no sean de metal; y (4) las actividades

---

1/ Este decreto revisa los tipos de salarios mínimos de las actividades cubiertas por los siguientes decretos mandatorios:

Núm. 45 - Segunda Revisión (1962) aplicable a la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local.

Núm. 40 - Segunda Revisión (1962) aplicable a la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios.

comprendidas actualmente en la Industria de Madera y sus Productos; Muebles, Puertas y Ventanas de Metal para el Comercio Local (Decreto Mandatorio Núm. 25 - Tercera Revisión (1964)); en la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas (Decreto Mandatorio Núm. 52); en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados (Decreto Mandatorio Núm. 67); y en la Industria de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas (Decreto Mandatorio Núm. 51).

No incluirá tampoco cualquier trabajo o servicio cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo. Incluirá, sin embargo, las actividades de comercio local que queden cubiertas por los alcances de las enmiendas a dicha ley aprobadas en 1961.

b) Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios: comprenderá la reparación de vehículos de motor de cualquier clase, tales como automóviles, aviones, camiones, tractores, lanchas y motocicletas; la reparación de motores, radios, televisores, velloneras, baterías, neveras y otros artefactos eléctricos; la reparación de cajas registradoras, balanzas, máquinas de escribir, sumar o calcular, máquinas de coser y estufas; la reparación de bicicletas, armas de fuego y cámaras fotográficas; la reparación de relojes y joyas; la reparación o tapizado de muebles; los servicios de guarda o custodia de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines; y los servicios de talabartería, hojalatería, cerrajería y herrería. El trabajo de pintura se entenderá incluido en el término "reparación".

Comprenderá, asimismo, cualquier servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

Quedan excluidos de esta industria los servicios de recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos. Se excluyen también aquellos servicios de reparación que lleven a cabo patronos cubiertos por decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo o por órdenes de salarios federales si dichos servicios son necesarios a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas y los mismos no se prestan al público en general.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y subclasificaciones de la industria:

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
A- Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados	
1- Portones, Verjas y Rejas	
Trabajadores Diestros	$ 1.22
Otros Trabajadores	0.88
2- Calderos	
Todos los Trabajadores	1.00
3- Perfiles de Aluminio	
Todos los Trabajadores	1.25

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
4- Esponjas de Metal	
Todos los Trabajadores	$ 0.85
5- Ataúdes de Metal	
Trabajadores Diestros	1.25
Otros Trabajadores	1.10
6- Otros Productos de Metal	
Todos los Trabajadores	1.25
B- Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados	
1- Máquinas de Afeitar, Acumuladores, Máquinas de Dibujar, Terminales y Conectadores Eléctricos y Antenas de Televisión y Cables de Entrada	
Todos los Trabajadores	1.15
2- Componentes para Radios y Televisores	
Todos los Trabajadores	1.10
3- Efectos Eléctricos con Resistencia para Uso Doméstico	
Todos los Trabajadores	1.10
4- Lentes	
Todos los Trabajadores	1.10
5- Termómetros	
Todos los Trabajadores	0.75
6- General	
Trabajadores Diestros	1.25
Otros Trabajadores	1.15
C- Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios	
1- Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Talabartería; Hojalatería; y Talleres de Pintura	
Trabajadores Diestros	1.20
Otros Trabajadores	0.85

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
2- Otros Servicios de Reparación	
a- Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular	
Trabajadores Diestros	$ 1.25
Otros Trabajadores	1.05
b- Talleres de Reparación de Maquinaria Agrícola o Industrial; y Herrerías	
Todos los Trabajadores	1.25
c- Talleres de Reparación de Muebles; de Relojes y Joyas; y de Otros Artículos	
Trabajadores Diestros	1.20
Otros Trabajadores	1.10
3- Servicio de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor	
Todos los Trabajadores	0.93

Artículo III - Definición de los Segmentos, Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Los siguientes segmentos, clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados: Este segmento comprenderá la minería o cualquier otra extracción, de minerales metalíferos y la ulterior elaboración de dichos minerales en metal, la manufactura de cualquier producto o parte del mismo hecho principalmente de metal; y la fabricación, con cualquier material, de maquinaria, herramientas, equipo de transportación y armamentos.

1- Portones, Verjas y Rejas: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de portones, verjas y rejas de metal.

2- Calderos: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de calderos de metal.

3- Perfiles de Aluminio: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de perfiles de aluminio.

4- Esponjas de Metal: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de esponjas de metal.

5- Ataúdes de Metal: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura o ensamblaje de ataúdes de metal.

6- Otros Productos de Metal: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura o ensamblaje de cualquier producto de metal cubierto por la definición de la industria y no incluido en las cinco subclasificaciones anteriores.

B- Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados: Este segmento comprenderá la manufactura y ensamblaje de maquinaria, aparatos, equipo y efectos para la generación, acumulación, transmisión, transformación y utilización de energía eléctrica; y la manufactura y ensamblaje de instrumentos, lentes, aparatos y equipo para fines científicos, profesionales, de medición industrial, fotográficos, oftálmicos, musicales y horológicos.

1- Máquinas de Afeitar, Acumuladores, Máquinas de Dibujar, Terminales y Conectadores Eléctricos y Antenas de Televisión y Cables de Entrada: Esta clasificación comprenderá la manufactura de afeitadoras eléctricas, acumuladores y piezas para éstos, excepto acumuladores de pila seca con carbono ("carbon type"); máquinas mecánicas de dibujar; terminales y conectadores eléctricos sin soldar; y antenas de televisión y cables de entrada.

2- Componentes para Radios y Televisores: Esta clasificación comprenderá la manufactura de piezas y componentes para equipo y aparatos de radio y televisión (excepto tubos y piezas para tubos, transistores y rectificadores), incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, capacitores, bobinas y moldes de bobinas ("coil forms"), sellos herméticos, condensadores, transformadores, unidades de cristal ("crystal units") y resistores.

3- Efectos Eléctricos con Resistencia para Uso Doméstico: Esta clasificación comprenderá la manufactura de efectos eléctricos

con resistencia para uso doméstico y piezas para los mismos, utilizados para fines de calefacción, cocina y otros (excepto alumbrado), incluyendo pero sin que se entienda como limitación, cocinas eléctricas, estufas, hornillas, cacerolas, asadores, tostadoras, calentadores, planchas y coladores.

4- Lentes: Esta clasificación comprenderá el bruñido y la manufactura de prismas y lentes ópticos y oftálmicos.

5- Termómetros: Esta clasificación comprenderá la manufactura de termómetros e hidrómetros.

6- General: Esta clasificación comprenderá todos los productos y actividades de la clasificación de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, según definida, excepto los productos y actividades incluidos en cualquiera de las otras cinco subclasificaciones precedentes.

C- Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios: Este segmento comprenderá la reparación de vehículos de motor de cualquier clase, tales como automóviles, aviones, camiones, tractores, lanchas y motocicletas; la reparación de motores, radios, televisores, velloneras, baterías, neveras y otros artefactos eléctricos; la reparación de cajas registradoras, balanzas, máquinas de escribir, sumar o calcular, máquinas de coser y estufas; la reparación de bicicletas, armas de fuego y cámaras fotográficas; la reparación de relojes y joyas; la reparación o tapizado de muebles; los servicios de guarda o custodia de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines; y los servicios de talabartería, hojalatería, cerrajería y herrería. El trabajo de pintura se entenderá incluido en el término "reparación".

1- Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Talabarterías; Hojalaterías y Talleres de Pintura: Esta clasificación comprenderá la reparación de automóviles, camiones, ómnibus y cualquier otro vehículo de motor, excepto maquinaria agrícola o industrial. Incluye la reparación de cualquier parte o pieza

de un vehículo de motor, como por ejemplo, carburadores, baterías o acumuladores, frenos, motores y trasmisiones. Además, incluye los talleres de talabartería, hojalatería y pintura.

2- Otros Servicios de Reparación: Esta clasificación comprenderá los talleres de reparación de radios, televisores, velloneras, neveras y otros artefactos eléctricos; de reparación de cajas registradoras, balanzas, máquinas de escribir, sumar o calcular, máquinas de coser y estufas; de reparación de bicicletas, armas de fuego y cámaras fotográficas; de reparación de relojes y joyas; y de reparación o tapizado de muebles; los servicios de cerrajerías y herrerías; y la reparación de maquinaria industrial o agrícola. Comprenderá, además, las labores incidentales de hojalatería, talabartería y pintura que se realicen en los talleres incluidos en esta clasificación.

a) Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular: Esta subclasificación comprenderá la reparación de artefactos eléctricos tales como radios, televisores, velloneras, lavadoras y neveras. Incluye, además, la reparación de máquinas de escribir, sumar o calcular y de cajas registradoras y balanzas, sean o no dichos artículos eléctricos.

b) Talleres de Reparación de Maquinaria Agrícola o Industrial; y Herrerías: Esta subclasificación comprenderá la reparación de maquinaria agrícola o industrial; y las herrerías.

c) Talleres de Reparación de Muebles; de Relojes y Joyas; y de Otros Artículos: Esta subclasificación comprenderá la reparación o tapizado de muebles; la reparación de relojes y joyas; y de otros artículos incluidos en la clasificación Otros Servicios de Reparación (pero no incluidos en las anteriores dos subclasificaciones), tales como máquinas de coser, estufas (no eléctricas), bicicletas, armas de fuego, cámaras fotográficas; y los servicios de cerrajería.

3- Servicios de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor: Esta clasificación comprenderá los servicios de guarda, custodia o estacionamiento de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines.

Artículo IV - Definición de Empleado Diestro

Se considerará empleado diestro todo aquél que tenga pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitadas a los siguientes: herreros, hojalateros, diseñadores, dobladores de tubos de cristal, montadores de rótulos, soldadores, pintores, mecánicos, electricistas, plomeros, carpinteros, talabarteros, torneros y ebanistas. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando con que se le indique la clase de trabajo que se desea realizar. Debe también haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeña.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 14 de enero de 1965.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Imparcial el lunes 18 de enero de 1965.

Comenzará a regir el miércoles 3 de febrero de 1965.

Copias de la versión en inglés de este decreto mandatorio pueden obtenerse de la Secretaría de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Copies of the English version of this mandatory decree may be obtained from the Office of the Secretary of the Minimum Wage Board of Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
1965 JAN 27 AM 10 35